



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Rendición provocada de cuentas
Demandante	Héctor Enrique Villegas Aguilar
Demandado	Omar de Jesús Villegas Quintana
Radicado	05001 40 03 010 2022 00740 00
Asunto	Declara falta competencia. Remite Juez competente.

Procede el Despacho a definir sobre la viabilidad de la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose que deberá rechazarse por falta de competencia y ordenar su remisión al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, por las razones que pasan a explicarse.

CONSIDERACIONES

El artículo 18 del Código General del Proceso consagra los asuntos de competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Puntualmente, el numeral 1° del citado artículo determina que conocerá:

De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

La menor cuantía según los lineamientos del artículo 25 del C. G. del P., se presenta cuando las pretensiones patrimoniales de la demanda exceden los cuarenta (40) SMLMV sin sobre pasar los ciento cincuenta (150) SMLMV.

Para fijar la competencia por el factor cuantía, establece el numeral 1º del artículo 26 de la Ley ibídem, que aquella se determina:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

La competencia territorial tiene fuero general, que es el domicilio del demandado, pues así lo determina el numeral 1° del artículo 28.

CASO CONCRETO

Así las cosas, analizado el caso puesto a consideración del Despacho, se encuentra que carece de competencia para conocer la demanda, toda vez que se trata de un asunto contencioso de menor cuantía y que el domicilio del demandado Omar de Jesús Villegas Quintana, corresponde a la **Carrera 3 # 11 Puerto Berrio Antioquia**, donde ejerce competencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Berrio (reparto), de conformidad con lo establecido en el ACUERDO CSJANTA19-205 de 2019.

De acuerdo con los lineamientos de las disposiciones de los artículos 25 y 26 en cita, de cara a las pretensiones aquí formuladas se trata de un proceso de menor cuantía, teniendo en cuenta que las pretensiones ascienden a \$45.800.000.

En este orden de ideas, se **ordenará** la remisión de esta demanda a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Berrio (reparto) conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Falta de Competencia para conocer de la presente demanda verbal de menor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente a través de la Oficina Judicial de Medellín al **Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Berrio (reparto)**, Juez competente para conocer de este asunto de conformidad según lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Háganse las anotaciones que tengan lugar.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60417f67b0d584339886e6d6396eabf1b1632ce048b3f24340d66552c08002f**

Documento generado en 09/08/2022 11:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>